

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, jueves 21 de Octubre de 1886.

Número 6,835.

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 23 de 1886, orgánica del Consejo de Estado.....	1,109
Ley 28 de 1886, por la cual se aprueba un contrato	1,109
Actas de las sesiones de los días 8, 9 y 11 de Octubre de 1886	1,110
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Estado de las líneas telegráficas	1,112
MINISTERIO DEL TESORO.	
Suministros—Nota dirigida al Consejo Nacional sobre una reclamación por suministros hechos en la guerra de 1876	1,112
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Corrección	1,112
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Licitación—Contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de "Chaquilpay" y "Pitará"	1,112
Resolución por la cual se fija la fecha para la adjudicación de un contrato	1,112
Visas oficiales	1,112

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 23 DE 1886

(1.º DE OCTUBRE).

orgánica del Consejo de Estado.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

A—COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.

Art. 1.º El Consejo de Estado se compone del Vicepresidente de la República, que lo preside, y de seis Consejeros nombrados ó elegidos con arreglo á la Constitución. (Artículos 98, 2.º, 102, 3.º, 120, 5.º)

Art. 2.º Habrá seis suplentes de los Consejeros de Estado, elegidos así: dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Gobierno.

§. Dichos suplentes durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 3.º Los Consejeros de Estado estarán sujetos á las mismas prohibiciones que establece la Constitución en su artículo 110 para los Senadores y Representantes.

Art. 4.º El Consejo nombrará su Vicepresidente, su Secretario y demás empleados subalternos.

Art. 5.º Habrá un Secretario general del Consejo, tres Oficiales Mayores y tres Escribientes, todos los cuales serán nombrados para un período de dos años.

Art. 6.º Cada uno de los Oficiales Mayores será elegido por el Consejo con destino á determinada Sección y á propuesta de la misma; y de ella será Secretario.

Art. 7.º Los Consejeros y el Secretario del Consejo disfrutarán de las dotaciones señaladas en la ley de sueldos (8.º de 1886). Además, cada Oficial Mayor tendrá una asignación anual de mil ochocientos pesos (§ 1,800) y cada Escribiente la de seiscientos (§ 600).

Art. 8.º El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de cuatro de sus individuos; y para tomar un acuerdo se requiere la mayoría absoluta de votos.

Art. 9.º Los Ministros del Despacho tienen voz, pero no voto, en el Consejo y en las Secciones.

Art. 10. Las sesiones del Consejo y de las Secciones serán secretas, excepto cuando pronuncie fallos como Tribunal Contencioso-administrativo.

B—DEL CONSEJO COMO CUERPO CONSULTIVO.

Art. 11. El Consejo de Estado reúne tres caracteres, á saber:

1.º El de Supremo Cuerpo Consultivo del Gobierno;

2.º El de Comisión Legislativa permanente; y

3.º El de Supremo Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 12. El Consejo de Estado como Cuerpo Consultivo será oído necesariamente, y en pleno, en todos los casos previstos por la Constitución (artículos 118, 2.º; 119, 6.º; 120, 10.º; 12.º; 13.º; 121 y 208), y además sobre los siguientes negocios:

1.º Inteligencia y cumplimiento de tratados y convenios internacionales;

2.º Ordenes que el Gobierno haya de comunicar al Ministerio público para acusar á altos empleados por abusos cometidos en el desempeño de sus funciones;

3.º Celebración (no estando reunido el Congreso) de contratos ó convenios que el Gobierno deba someter á la aprobación del Congreso con arreglo al inciso catorce del artículo setenta y seis de la Constitución.

4.º Expedición de decretos en uso de facultades extraordinarias conferidas al Presidente por el Congreso.

Art. 13. El Consejo se reunirá también en pleno cuando el Gobierno tenga por conveniente pedirle dictamen sobre cualquiera otro asunto grave de administración.

Art. 14. El Gobierno, al pasar un asunto en consulta al Consejo, le señalará un término prudencial según la urgencia del caso ó la gravedad del negocio.

C—DEL CONSEJO COMO COMISIÓN LEGISLATIVA.

Art. 15. El Consejo de Estado como Comisión Legislativa y Codificadora, preparará proyectos de códigos y leyes que han de presentarse al Congreso, y dirigirá la compilación y publicación de las leyes.

Art. 16. El Consejo de Estado como Comisión Legislativa se dividirá en tres Secciones permanentes, á saber:

1.º De Legislación civil;

2.º De Legislación penal y organización judicial; y

3.º De Hacienda, Comercio é Instrucción pública.

Art. 17. Los negocios de Legislación que no pertenezcan á determinada Sección, podrán repartirse por el Presidente del Consejo en comisiones unipersonales.

Art. 18. Para los efectos del artículo constitucional transitorio F, el Consejo elegirá en votaciones separadas dos Consejeros adjuntos para cada una de sus Secciones.

Art. 19. Los Consejeros adjuntos no son miembros del Consejo como Cuerpo Consultivo ni como Tribunal; funcionarán sólo como individuos de la Comisión Legislativa en la respectiva Sección; pero podrán recibir, como titulares, comisiones especiales en asuntos de legislación.

D—DEL CONSEJO COMO TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Art. 20. El Consejo de Estado no ejercerá funciones de Tribunal Contencioso-administrativo mientras no se establezca expresamente esta jurisdicción. La ley que la establezca creará la Sección de lo Contencioso-administrativo y dará las reglas de procedimiento que ha de observar el Consejo cuando se constituya en Tribunal.

E—DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 21. El Consejo podrá llenar en su Reglamento interior los vacíos que se adviertan en la presente ley.

Art. 22. Para instalarse el Consejo se requiere la concurrencia de cuatro de sus miembros.

Art. 23. El primer período legal de los Consejeros de Estado, así principales como Suplentes, se entenderá principiado el 1.º de Septiembre en curso.

Art. 24. El Consejo nacional elegirá, una vez sancionada la presente ley, los Consejeros suplentes cuyo nombramiento corresponde al Senado y á la Cámara de Representantes. Para la elección de tales suplentes, se procederá como lo dispone el artículo E de la Constitución respecto de los principales.

Dada en Bogotá, á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 1.º de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

LEY 28 DE 1886

(20 DE OCTUBRE),

por la cual se aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato sobre reconocimiento y pago de un crédito á favor del Sr. Francisco J. Cisneros, contrato que á la letra dice:

"Felipe Angulo, Ministro de Estado en el Despacho de Guerra, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte; y por otra, Dámaso Zapata, apoderado legal del Sr. Francisco J. Cisneros, ciudadano de los Estados Unidos de América; vista la resolución acordada por el Excmo. Consejo Nacional Constituyente, en su sesión de 9 de Julio del presente año, que se halla publicada en el número 6,732 del *Diario Oficial*; y teniendo en consideración:

"1.º Que de la documentación presentada por Cisneros y de las certificaciones expedidas por los Sres. General Juan N. Matéus, Jefe de Estado Mayor general del Ejército de la República; General Rafael Reyes; General en Jefe del Ejército del Atlántico; y General Francisco J. Palacio en su carácter de Comandante general de la Columna de operaciones sobre Barranquilla, consta que los buques que se expresarán, de propiedad del ex-presado Cisneros, fueron tomados para el servicio del Ejército nacional en el río Magdalena, y ocupados durante la guerra de 1885, en esta forma: el vapor *General Trujillo* por el término de ciento un días; el vapor *Ines Clarke*, por setenta y un días; el vapor *Magdalena*, por cincuenta y un días; el vapor *Emilia Durán*, por doscientos cincuenta y cuatro días; el vapor *Sixta-Tulia*, por ciento noventa y seis días; y el vapor *General José María Córdoba*, por ciento treinta y

un días, que hacen en junto ochocientos cuatro días de servicio de guerra;

"2.º Que de las posteriores certificaciones expedidas por los Sres. Generales Matéus y Reyes, consta que el socio Administrador de la Empresa de navegación de Cisneros prestó oportunos é importantes servicios al Gobierno nacional, logrando con habilidad y previsión recuperar en tiempo y conservar en buen estado los buques de vapor de propiedad de Cisneros, que sirvieron, desde la ocupación de Barranquilla por las fuerzas nacionales, para organizar y montar la escuadrilla que persiguió á los revolucionarios y que sirvió para recuperar los demás buques y abrir la comunicación del río Magdalena; y

"3.º Vistos los demás antecedentes relativos al mismo asunto, declaramos celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1.º Reconocese á cargo de la Nación y á favor de Francisco J. Cisneros, ciudadano de los Estados Unidos de América, el crédito de doscientos cuarenta y un mil doscientos pesos (§ 241,200), por los arrendamientos y servicios de los buques de vapor de propiedad de Cisneros, prestados al Gobierno nacional durante la guerra ocurrida en el año de 1885. La expresada suma le será cubierta á Cisneros, ó á su representante legal, en vales de extranjeros, que ganen el seis por ciento de interés anual y son admisibles en seis unidades de los derechos de importación.

"Art. 2.º Por el hecho de recibir Cisneros la cantidad expresada, en vales de extranjeros, para lo cual se expedirá la orden de pago luego que sea aprobado el presente contrato, renuncia expresamente á cualquiera otra indemnización á que pudiera tener derecho del Tesoro nacional, por suministros, expropiaciones y servicios que presten sus buques en el río Magdalena durante la guerra citada.

"Art. 3.º Este contrato requiere, para llevarse á efecto, que sea aprobado sucesivamente por el Poder Ejecutivo y por el Consejo Nacional Legislativo.

"En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

"F. Angulo—Dámaso Zapata.

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, Septiembre 22 de 1886.

"Aprobado.

"El Presidente de la República,

"J. M. CAMPO SERRANO.

"El Ministro de Guerra,

"F. ANGULO."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado con fecha 20 de Septiembre de 1886, entre el Ministerio de Guerra y el Sr. Francisco J. Cisneros, sobre reconocimiento y pago de un crédito.

Dada en Bogotá, á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 20 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Guerra,

F. ANGULO.